REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: , SRL. y
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1108

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa , SRL., y , contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00446 de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026 mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SRL., y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, por daños y perjuicios, contra la empresa [redacted], SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SSEN-00150 de fecha 27 de marzo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la empresa [redacted], SRL. y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00446 de fecha 5 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa [redacted], S.R.L. y el señor [redacted], en fecha 23/05/2024, contra la Sentencia laboral núm. 651-2024-SSEN-00150, de fecha 27 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2024-SSEN-00150, de fecha 27 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Excluye del presente proceso al señor [redacted], por no ser el empleador de la señora

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: , SRL. y
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

; B) Declara justificada la dimisión ejercida por la señora , en contra de la empresa Auto Servicio Saulo, SRL y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Condena a la empresa Auto Servicio Saulo, SRL, a pagar a la señora , las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 09 años, 07 meses y 21 días, con un salario mensual de RD$27,500.00 y diario de RD$1,154.00: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$32,312.21; 2) 220 días de auxilio de cesantía, igual a RD$253,881.66; 3) 18 días de vacaciones, igual a RD$20,772.14; 4) La suma de RD$4,657.26, por concepto de salario de navidad; 5) La suma RD$69,240.60, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; D) Condena a la empresa Auto Servicio Saulo, SRL, a pagar a la señora , seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones de los artículos 95 ordinal 3ro y 101del Código de Trabajo; E) Condena a la empresa Auto Servicio Saulo, SRL, al pago de una indemnización de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00), a favor de la señora , por los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; F) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a las partes demandadas empresa Servicio Saulo, SRL, señor , al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos Con 00/100 (RD$500,000.00), por no tener los empleadores un Comité de Higiene y Seguridad en la empresa. Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a la empresa , S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. , quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos valoración de los medios de prueba sometidos al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de forma principal declarar inadmisible y carente de motivos con todas sus consecuencias legales el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL. y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como

sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado mediante el portal digital del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2026, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo y valorando la distancia de 196 km entre el municipio Higüey, provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, lo que adiciona 7 días, resulta que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de marzo de 2026.

15. Del estudio del expediente se advierte que hasta este momento no consta el depósito del acto de emplazamiento por ninguna de las partes de conformidad con la ley, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

los medios que lo sustentan, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL., y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00446 de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im